



Informativo

Boletín



Estimado cliente:

Los días 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2019, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el **Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020** y el **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación**, respectivamente.

A continuación, presentamos un resumen donde se detallan las disposiciones que consideramos más relevantes:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

La Ley prevé que en el ejercicio fiscal 2020, el Gobierno Federal percibirá ingresos por un total estimado de \$6'107,732.4 millones de pesos, de los cuales la cantidad de \$3'505,822.4 millones de pesos corresponderá a la recaudación de diversos impuestos federales. En este sentido, se estima que la recaudación tributaria del ejercicio quedará integrada de la siguiente manera, en comparación con la del ejercicio 2019:

Concepto	2019 Ingreso (MDP)	2020 Ingreso (MDP)
Impuesto sobre la Renta	1'752,500.2	1'852,852.3
Impuesto al Valor Agregado	995,203.3	1'007,546
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	437,900.9	515,733.5
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	10,739.1	10,776.3
Impuesto General de Importación	70,292.0	70,984.6
Impuesto por la Exploración de Hidrocarburos	4,501.9	6,850.3
Accesorios	40,721.6	41,210.2
Impuestos de Ejercicios Anteriores	(485.6)	(130.8)
Total	\$ 3'311,373.4	\$ 3'505,822.4

Estímulos fiscales

- Para las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, se mantiene el estímulo fiscal consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen dichos combustibles en territorio nacional hayan causado por su enajenación, así como el acreditamiento del impuesto que hayan pagado en su importación, sin embargo, **para el ejercicio 2020, únicamente podrán aplicar este estímulo quienes hayan tenido ingresos totales anuales para efectos del Impuesto Sobre la Renta, menores a 60 millones de pesos.**

Por otro lado, respecto del cálculo del acreditamiento del IEPS para aquellas personas que se dedican a actividades agropecuarias o silvícolas, para el ejercicio 2020, únicamente podrán aplicar el factor que establece el estímulo, **quienes se dediquen exclusivamente a dichas actividades de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

- Asimismo, para los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, se mantiene el estímulo fiscal que consiste en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50% del gasto total erogado por este concepto, sin embargo, para el ejercicio 2020, **únicamente podrán aplicar este estímulo quienes hayan tenido ingresos totales anuales para efectos del Impuesto Sobre la Renta, menores a 300 millones de pesos.**

Adicionalmente, se establece para el ejercicio 2020, que los estímulos anteriormente mencionados no podrán ser aplicables por las personas morales que se consideren partes relacionadas, además de que se tendrá que cumplir con ciertas reglas de carácter general que establezca el



Servicio de Administración Tributaria; y se aclara que no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos y terrenos afectos a la actividad de la persona.

- Se otorga, para el ejercicio 2020, un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México, que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior sean menores a seis millones de pesos, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos, y revistas, representen al menos el 90% de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate. Dicho estímulo consiste en una deducción adicional para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, por un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiriera el contribuyente.
- Se elimina el estímulo fiscal otorgado a los contribuyentes que entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, denominados bancos de alimentos o de medicinas, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Norma general *antielusión* o *antiabuso*.

Se adicionó el artículo 50.-A, que establece por primera vez en México la llamada *cláusula antielusión* o *antiabuso*, a través de la cual, las autoridades fiscales podrán desconocer los efectos de las operaciones realizadas con el único propósito de reducir las cargas fiscales sin tener una verdadera razón de negocios, es decir, las



que se llevan a cabo en función de las ventajas o beneficios tributarios incluso si no representan un beneficio económico, de manera que, de no haber sido por las ventajas tributarias, no se habrían llevado a cabo de esa manera.

De acuerdo con esta disposición, los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, serán “recharacterizados” a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico que se persigue.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- Se presume que no existe razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable y razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal que se obtiene como consecuencia de la operación.
- Se considera beneficio fiscal cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, que se alcance mediante deducciones, no sujeciones, exenciones, no reconocimiento de una ganancia, ajustes o acreditamientos, entre otros supuestos.

Adicionalmente, las autoridades quedarán facultadas para presumir (salvo prueba en contrario) que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios cuando el mismo beneficio económico hubiera podido alcanzarse a través de un menor número de actos u operaciones y su efecto fiscal hubiera resultado más gravoso para el contribuyente.

Para los efectos de esta norma, se considera que existe un *beneficio económico razonablemente esperado*, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Con el objeto de cuantificar el beneficio económico, las autoridades fiscales podrán analizar la información relacionada con la operación de que se trate, en la medida en que dicha información esté soportada “y sea razonable”. En este sentido, es importante aclarar que el beneficio fiscal no será considerado como parte del beneficio económico razonablemente esperado.



No obstante, el ejercicio de esta atribución está sujeto a ciertas limitantes:

- Solamente podrá aplicarse en el ejercicio de las facultades de comprobación, específicamente (i) visitas domiciliarias, (ii) revisiones de gabinete o escritorio y (iii) revisiones electrónicas.
- Para “recharacterizar” un acto u operación, la autoridad revisora deberá solicitar la aprobación de un órgano colegiado que se integrará con funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y del SAT. Si dicho órgano no autoriza la medida, o si no emite una resolución dentro del plazo de dos meses, la autoridad no podrá recharacterizar la operación de que se trate. El SAT deberá regular el funcionamiento de ese órgano colegiado mediante reglas de carácter general.
- Los efectos fiscales generados en términos de esta norma no podrán generar consecuencias en materia penal.

Otorgamiento de la firma electrónica avanzada (e-firma).

Como una medida tendiente a prevenir la creación de empresas que realizan operaciones simuladas o inexistentes, se modifica el artículo 17-D para establecer que las autoridades fiscales podrán negarse a otorgar la firma electrónica a los contribuyentes que no aporten la información relativa a su identidad, domicilio y situación fiscal, o bien, cuando los datos aportados no puedan validarse.

Cancelación de certificados digitales.

Con la adición del artículo 17-H Bis, se añaden varios supuestos en los cuales, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, previo a su cancelación definitiva.

Entre las causales que se añaden, son especialmente relevantes las siguientes:



- Si la autoridad fiscal detecta que el contribuyente omitió presentar su declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que estaba obligado a hacerlo, o si omitió la presentación de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.
- Si la autoridad detecta que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones prevista en el artículo 69-B del CFF, y por tanto, se encuentra definitivamente en la situación que establece el propio artículo.
- Si la autoridad detecta que el contribuyente se ubica en el supuesto que prevé el octavo párrafo del citado artículo 69-B, esto es, que dio efectos fiscales a los comprobantes expedidos por una persona que fue incluida en el listado definitivo previsto en dicho artículo y no acreditó la efectiva realización de las operaciones respectivas.
- Si la autoridad detecta que el domicilio que el contribuyente manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes no cumple con los supuestos del artículo 10 del mismo CFF.
- Si la autoridad detecta que los ingresos declarados, así como el impuesto retenido que el contribuyente hubiera manifestado en sus declaraciones, no coincida con los comprobantes fiscales, o simplemente, con los datos que la autoridad fiscal tenga en sus expedientes, documentos o bases de datos institucionales.
- Si la autoridad detecta que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto registrados para el uso del buzón tributario no son correctos o auténticos.

Ante la restricción temporal de su certificado de sello digital, los contribuyentes podrán presentar una solicitud de aclaración a través del portal de Internet del SAT, a fin de desvirtuar o subsanar la irregularidad que motivó tal restricción.

Aunque el procedimiento será regulado con más detalle mediante las reglas de carácter general que expida el SAT, el CFF establece que la autoridad fiscal deberá



restablecer provisionalmente el uso del certificado de sello digital a más tardar al día siguiente a aquél en que se hubiera presentado la aclaración, para que haga uso del certificado mientras se resuelve el procedimiento, que por regla general, no podrá exceder del plazo de diez días.

Si el contribuyente no logra desvirtuar la irregularidad que dio lugar a la restricción del certificado de sello digital, o en su caso, no la subsana, la autoridad procederá a su cancelación definitiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17-H del CFF, al cual se añadió una fracción X para contemplar este supuesto de cancelación.

Buzón tributario.

Se modifica el artículo 17-K para establecer que los contribuyentes tendrán la obligación de registrar y mantener actualizados sus medios de contacto (correo electrónico y número telefónico), ya que, en caso de que éstos sean erróneos o inexistentes, se entenderá que el contribuyente se opone a la notificación electrónica, con lo cual, la autoridad podrá notificarle por estrados.

Compensación universal.

Con la reforma del artículo 23, se introduce en el CFF la norma que ya se había establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2019, en el sentido de eliminar la llamada *compensación universal*.

De ese modo, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración tendrían derecho a compensar las cantidades a su favor en contra de las que estén obligados a pagar por adeudo propio, y siempre que deriven de un mismo impuesto.

El plazo para presentar el aviso de compensación y los documentos que se deban acompañar a dicho aviso quedarían sujetos a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



Responsabilidad solidaria.

Así mismo, se reformaron las fracciones III, X y XVII del artículo 26, estableciendo nuevos supuestos para atribuir responsabilidad solidaria a los directores, gerentes o administradores de las personas morales (*fracción III*), a los socios o accionistas de personas morales (*fracción X*) y a los socios, tratándose de actividades realizadas mediante la asociación en participación (*fracción XVII*).

De acuerdo con las nuevas disposiciones, dichas personas serán solidariamente responsables cuando la persona moral, o en su caso la asociación en participación incurra en ciertos supuestos, de los cuales se señalan los más relevantes:

- Cuando no se localice en el domicilio fiscal registrado ante el RFC.
- Cuando omita enterar las contribuciones retenidas o recaudadas.
- Si se encuentra en el listado definitivo al que se refiere el artículo 69-B del CFF.
- Si se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 69-B, párrafo octavo, del CFF, esto es, que haya dado efectos a un comprobante fiscal expedido por un contribuyente que fue incluido en el listado definitivo establecido en dicho artículo y no acreditó la efectiva realización de las operaciones respectivas, ni corregido su situación fiscal.
- Si se encuentra en el listado definitivo al que se refiere el artículo 69-B Bis del CFF, relativo a la presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales.

Es importante aclarar, sin embargo, que la responsabilidad solidaria en esos casos se atribuye respecto de las contribuciones que debieron pagarse en el tiempo en que los directivos, gerentes, socios o socios tenían ese carácter, y solamente por la parte del interés fiscal que no alcance a ser cubierta con el patrimonio de la persona moral. De hecho, en el caso de los socios o accionistas, así como en el de los socios en la asociación en participación, la responsabilidad solidaria no puede exceder de su aportación en la sociedad o asociación en participación.



Obligaciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes.

Se modificó el artículo 27 para reorganizar el catálogo de las obligaciones que los contribuyentes deben cumplir en materia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como las facultades de las autoridades fiscales para verificar dicho cumplimiento.

Se reforma por completo la redacción del artículo, pero en esencia se sigue manteniendo el mismo contenido, ya que en lugar de párrafos continuos, se establece una redacción con cuatro apartados, divididos a su vez en fracciones e incisos, quedando de la siguiente manera:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas.

En este apartado se establecen las obligaciones que tanto las personas físicas como las personas morales deben cumplir en materia del RFC. Así mismo, se imponen algunas obligaciones a cargo de los fedatarios públicos y de las unidades administrativas y los órganos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de los tres niveles de gobierno. Igualmente, se señalan los sujetos que estarán excluidos de dichas obligaciones y los requisitos a cumplir para que ello suceda.

B. Catálogo general de obligaciones.

En este apartado se prevén las obligaciones generales de los causantes, tales como inscribirse en el RFC, manifestar su domicilio fiscal, solicitar la Firma Electrónica Avanzada y presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas, entre otras.

C. Facultades de la autoridad fiscal.

En este apartado se contemplan las facultades de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el RFC. Por ejemplo, las autoridades pueden llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados en el RFC o los señalados en los comprobantes fiscales,



así como requerir aclaraciones, información o documentos a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad.

D. Casos especiales.

En este apartado se regulan situaciones específicas en materia del RFC. Por ejemplo, se prevé la posibilidad de que personas físicas y morales residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, soliciten su inscripción en el RFC, aunque no estén obligadas a ello. También se establece que en los casos en los que el contribuyente no sea localizado, dentro del ejercicio de facultades de comprobación, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del aviso no implicará que el contribuyente esté localizado.

Información sobre operaciones.

Se reforma el artículo 31-A, señalando que los contribuyentes deberán presentar de manera trimestral, a través de los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate, la información ciertas operaciones:

- Las operaciones financieras derivadas a que se refieren los artículos 20 y 21 de la LISR.
- Las operaciones con partes relacionadas.
- Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.
- Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.
- Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros, operaciones con países con sistema de tributación territorial, operaciones de financiamiento y sus intereses, pérdidas fiscales, reembolsos de capital y pago de dividendos.



Obligaciones de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Se reformó la fracción V del artículo 32-B, en la cual se establece la información que las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deben recabar de sus clientes o cuentahabientes. De ese modo, en adición a la información que ya estaban obligadas a recabar (nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, etcétera), deberán obtener el correo electrónico, número telefónico y otros medios de contacto que determinen las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general.

Contrataciones del sector público.

Se modificó el artículo 32-D para ampliar los supuestos en los cuales, las entidades del sector público tendrán prohibido contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública de particulares.

En primer lugar, la prohibición deja de estar limitada a la Administración Pública Federal y a la Fiscalía General de la República. De hecho, se hace extensiva a todas las autoridades, entes públicos, entidades, órganos y organismos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, así como a los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, o cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales.

Por otra parte, se modifica el listado de los sujetos que no podrán contratar con el sector público, añadiendo a los siguientes:

- Quienes no hayan presentado las declaraciones a que estaban obligados, lo cual comprende cualquier declaración informativa que establezca el SAT en reglas de carácter general.
- Quienes se encuentren como no localizados ante el RFC.
- Quienes tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal.



- Quienes no hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales, siendo incluidos en los listados definitivos a los que se refieren los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF.
- Quienes hayan manifestado en declaraciones ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales.

En congruencia con lo anterior, se establece que no deberán otorgarse subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en cualquiera de los supuestos de exclusión.

Otra disposición relevante que se añade en este artículo es la obligación de las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil, de obtener su opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

La misma obligación se impone a cualquier otro contribuyente que requiera dicha opinión para realizar alguna operación comercial o de servicios, obtener subsidios o estímulos o bien, para contratar con el sector público. Para participar como proveedores del sector público, los contribuyentes deberán autorizar al SAT para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento.

Lotería fiscal.

Se reforma el artículo 33-B del CFF para establecer que el SAT estará facultado para llevar a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que incluirá a todos aquellos contribuyentes dados de alta en el RFC.

Para los ganadores del sorteo, los premios obtenidos no serán ingresos acumulables de conformidad con el artículo 16 de la LISR y quedan comprendidos en la exención del artículo 93, fracción XXIV, de dicha Ley, además de no estar afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.



La Federación será la encargada de cubrir a través de la Entidad Federativa correspondiente, el monto de los impuestos estatales y municipales, que se generen por la obtención de los premios obtenidos.

Secreto fiscal.

Con la modificación del artículo 69, se adicionan tres excepciones a la reserva de la información fiscal, para permitir la difusión del nombre, denominación o razón social y clave del RFC de los siguientes sujetos:

- Cualquier autoridad de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las Entidades Federativas y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas.
- Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil y que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Personas físicas o morales que utilizaron comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, y que no demostraron la materialización de dichas operaciones dentro del plazo de treinta días posteriores a la publicación del listado definitivo, sin haber corregido su situación fiscal.

Terceros colaboradores fiscales.

Se adiciona el artículo 69-B Ter, para que las autoridades fiscales puedan recibir y emplear la información que proporcionen terceros colaboradores fiscales, al efectuar el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones regulado en el artículo 69-B del propio Código, y para motivar sus resoluciones en el marco de dicho procedimiento.



Dichos terceros son definidos, como aquellas personas que no han participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuentan con información que no obra en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporcionan dicha información.

Como aparente estímulo para que los referidos terceros colaboren, se prevé que su identidad tendrá el carácter de reservada y que éstos podrán participar en los sorteos de lotería fiscal previstos en el artículo 33-B del CFF.

Infracciones fiscales.

Se adiciona nuevas infracciones en los artículos 79, 81, 83, 86 y 89, mismas que a continuación se resumen:

- No atender en el plazo concedido, los requerimientos realizados por la autoridad fiscal a fedatarios públicos y contribuyentes, sobre documentos protocolizados o apostillados, y respecto de información relacionada con la identidad del contribuyente, cuando el fedatario realizó alguna inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (*Artículo 79, fracción X, adicionada*).
- Presentar la información a que se refiere el artículo 17-K del Código, es decir, la que se debe presentar a través del buzón tributario, con errores o en forma distinta a lo señalado en las leyes fiscales (*Artículo 81, fracción II, reformada*).
- Utilizar comprobantes fiscales expedidos por un tercero incluido en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del CFF, excepto en los casos en que el contribuyente acredite la efectiva realización de las operaciones facturadas o corrija su situación fiscal (*Artículo 83, fracción XVIII, reformada*).
- No habilitar el buzón tributario, así como no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme al artículo 17-K (*Artículo 86-C, adicionado*).



- Permitir o publicar a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados (*Artículo 89, fracción IV, adicionada*).

Revelación de operaciones reportables.

Con la intención de procurar al Fisco Federal de información oportuna sobre “esquemas potencialmente agresivos y de planeación fiscal abusiva”, y con ello, detectar planeaciones o estrategias fiscales agresivas y a las personas que los promueven, se adicionó el Título Sexto al CFF, que se denomina *De la Revelación de Esquemas Reportables*, y que comprende los artículos 197 a 202.

La premisa en la cual se sostiene el nuevo Título es que los *asesores fiscales* (y en algunos casos, los propios contribuyentes) tendrán la obligación legal de revelar al SAT cierta información sobre las operaciones y estrategias que se consideren como *operaciones reportables*.

Para el cumplimiento de esa obligación, se entiende por *asesor fiscal* y por *operaciones reportables*, lo siguiente:

- *Asesor fiscal*. Cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal y sea responsable o simplemente esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable, o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.
- *Esquema reportable*. Cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México, y además, tenga alguna de las características que se señalan en las 14 fracciones del artículo 199, como son, por ejemplo:



- Que el esquema consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir, a personas distintas de las que las generaron.
- Que el esquema evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Que el esquema involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.
- Que en el esquema se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

Se establece que los asesores fiscales tendrán la obligación de presentar, en el mes de febrero de cada año, una declaración informativa que contenga una lista de los contribuyentes a los cuales brindó asesoría fiscal respecto de esquemas reportables, y desde luego, datos específicos sobre dichos esquemas, particularmente, una descripción detallada de cada esquema y de sus beneficios fiscales obtenidos o esperados.

Así mismo, en el artículo 198 se señalan los supuestos en los cuales, los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables.

Mediante disposiciones transitorias se señala que:

- Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones relativas a los esquemas reportables comenzarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.
- Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. En este último supuesto, los contribuyentes, y no los asesores, serán los únicos obligados a revelar.



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Establecimiento permanente.

Se modifica la definición de establecimiento permanente, en donde se incluyen a las personas distintas de un agente independiente, que concluyen habitualmente contratos o desempeñan el rol principal que lleve a la conclusión de dichos contratos, y éstos:

- I. Se celebran a nombre o por cuenta del residente en el extranjero;
- II. Prevé la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes propiedad del residente en el extranjero;
- III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Asimismo, no se limitan los supuestos establecidos en la ley para los agentes independientes que no actúan en el marco ordinario de su actividad.

De igual forma, se añade el supuesto en el que se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

Excepciones de establecimiento permanente.

Se incluye como factor común para no considerar como establecimiento permanente un lugar de negocios, que el único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar, respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero, aun y cuando se realicen a través de una persona física o moral distinta de un agente independiente.

Lo anterior no será aplicable en los siguientes supuestos:

- Cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional.
- Las que realice en uno o más lugares de negocios, una parte relacionada residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- Cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

Entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras.

Se establece que las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta correspondiente, sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, siempre que hayan establecido en México la administración principal de negocio o su sede de dirección efectiva.

Asimismo, se establece el supuesto en el que los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados al pago del impuesto sobre la renta, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas, y por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. Como consecuencia de lo anterior, este tipo de ingresos deja de ser regulado por las disposiciones relativas a los Regímenes Fiscales Preferentes.



Acreditamiento de impuestos extranjeros.

Se añade el supuesto en el que no se otorgará el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, cuando dicho impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por un concepto distinto a dividendos, salvo que el ingreso por el cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país donde se haya acreditado el mismo.

Asimismo, se establece que no se otorgará el acreditamiento del impuesto cuando el dividendo represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago.

Pagos provisionales.

En cuanto a la determinación de la utilidad fiscal base del pago provisional, que es resultado de multiplicar los ingresos nominales del periodo por el coeficiente de utilidad, se adiciona a la Ley de ISR para 2020 el estímulo fiscal (contenido desde 2012 vía Decreto y en la Ley de Ingresos de la Federación), la posibilidad de disminuir los siguientes conceptos:

- La PTU pagada en el mismo ejercicio.
- Los anticipos y rendimientos que distribuyan las personas morales cooperativas de producción a sus miembros, siempre y cuando se expida el CFDI con el monto distribuido y el impuesto retenido.
- La pérdida fiscal de ejercicios anteriores por aplicar contra las utilidades fiscales.

Subcontratación laboral.

Respecto a la subcontratación laboral, se elimina la obligación del contratante a obtener del contratista el CFDI por el pago de salarios de los trabajadores proporcionados por el servicio contratado, acuses de recibo y la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas y el pago de las cuotas obrero-patronales al IMSS; así como también se elimina la obligación del contratista de entregar dicha documentación al contratante.



Se adiciona la obligación de cumplir con la retención y entero del IVA para deducir pagos efectuados.

Gastos no deducibles. Pagos a partes relacionadas y a través de acuerdos estructurados.

Se establece que no serán deducibles los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a REFIPRES.

Se elimina la excepción que permite no aplicar la disposición mencionada cuando el monto de la contraprestación fuera igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

Adicionalmente señala que tampoco procederá la deducción cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a REFIPRE, si el receptor utiliza el importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a REFIPRES. Es importante mencionar que lo anterior será aplicable sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe previamente al pago que realice el contribuyente; entendiéndose cuando el receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a REFIPRES, si el monto es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente. Por lo que no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a REFIPRE.

Es importante señalar que lo dispuesto en dicho precepto no será aplicable cuando el pago considerado como ingreso sujeto a REFIPRE derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Asimismo, se introducen las definiciones de mecanismo híbrido y de acuerdo estructurado y cuándo se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo.

Pagos deducibles para partes relacionadas.

No serán deducibles los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea residente fiscal. También será aplicable lo dispuesto en este precepto tratándose de contribuyentes residentes en el extranjero con EP en México, cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Asimismo, se modifican los supuestos en los que no será aplicable lo anterior, como es el caso cuando el miembro del mismo grupo (antes parte relacionada) o el residente en el extranjero acumulen los ingresos generados por el contribuyente en proporción a su participación.

Por último, se adiciona una serie de supuestos en los que podrán o no aplicar estas disposiciones.

Límite para deducción de intereses.

Se limita la deducibilidad de intereses netos devengados en el ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad neta ajustada (EBITDA Fiscal) por el 30% para los contribuyentes cuyos intereses devengados, durante el ejercicio que deriven de sus deudas, excedan de \$20,000,000 (veinte millones de pesos); dicha cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a régimen general de ley y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas.

Además, se establece la mecánica para el cálculo de los intereses netos y la utilidad neta ajustada mencionados.

Asimismo, se dispone la facilidad de poder deducir durante los diez ejercicios siguientes el monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles, hasta agotarlo.



La limitante no será aplicable en los siguientes casos:

- Intereses derivados de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, construcciones ubicadas en territorio nacional, adquisición de terrenos para realizar construcciones, etc.
- Integrantes del sistema financiero.

Reducción del ISR a personas morales constituidas por ejidatarios y comuneros, con intención de comercializar e industrializar productos del sector primario.

Se otorga el beneficio de reducir en un 30% el impuesto determinado, para los contribuyentes personas morales de derecho agrario que cumplan con los siguientes requisitos:

- Ingresos totales (mínimo el 80%) provenientes de industrialización y comercialización de productos derivados de AGAPES, y que no excedan de cinco millones de pesos.
- Constituidas solo por personas físicas reconocidas como ejidatarios o comuneros.
- Cumplir con las obligaciones del Régimen de personas físicas con Actividad Empresarial y Profesional.
- Determinar el ISR aplicando la tasa del 30%.

Quienes opten por aplicar esta facilidad, deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante la autoridad fiscal en el que manifiesten que aplicarán dicho beneficio.

Tasa efectiva aplicable a retiros de la cuenta individual de pensión.

Se señala que las personas morales que realicen pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o de retiro, cesantía y vejez, deberán aplicar el procedimiento para determinar y aplicar la tasa efectiva para la retención del impuesto.

Información de retenciones a través de comprobantes fiscales.

Con relación a la obligación de las personas morales de emitir un CFDI por la retención del 10% a las personas físicas que les presten servicios profesionales y/o les otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se establece la opción de no emitir dicho comprobante fiscal, siempre y cuando la persona física les emita el CFDI que ampare la operación realizada y en donde se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Exclusión al Régimen de Incorporación Fiscal.

Se excluye de los sujetos beneficiados del Régimen de Incorporación Fiscal, a las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por internet, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Se adiciona una nueva sección al régimen de personas físicas con actividad empresarial, en la cual se grava a los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, como son prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes; prestación de servicios de hospedaje; y, en general, cualquier enajenación de bienes y prestación de servicios a través de estos medios.

El pago del impuesto correspondiente a dichos ingresos será mediante retención, la cual la realizarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de dichas plataformas digitales.



El importe se calcula sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios; se aplicarán las tasas de retención publicadas en la ley y tendrán el carácter de pago provisional.

Las personas físicas que obtengan únicamente ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y las que además obtengan ingresos por sueldos y salarios e intereses gravados en el capítulo VI, podrán optar por considerar dichas retenciones como pagos definitivos, siempre que sus ingresos del ejercicio anterior no excedan la cantidad de \$300,000.00 pesos. Una vez ejercida esta opción no podrá variarse durante un periodo de cinco años.

Obligaciones establecidas a las Personas Morales que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como a las entidades o figuras jurídicas extranjeras, que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, tendrán las siguientes obligaciones:

- En el caso de personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes únicamente con el carácter de retenedor.
- Proporcionar comprobantes fiscales a las personas a las que se les efectuó la retención, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención.
- Proporcionar la información correspondiente al SAT.
- Enterar la retención mediante declaración a más tardar el día 17 del mes siguiente.

Emisión de CFDI por ingresos de arrendamiento.

Respecto de las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, se adiciona en la Ley del ISR, que tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en donde se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al arrendador que compruebe haber expedido los CFDI correspondientes. En caso de que no se acredite la emisión de dichos comprobantes, las autoridades judiciales deberán informar tal situación al SAT.

Regalías por el uso o goce temporal de bienes muebles para destino comercial.

Se incluye dentro de las regalías cuya tasa de retención es del 5%, las correspondientes al arrendamiento de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes; así como embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

Se añade retención de regalías por el uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes, aplicando la tasa de retención del 1%.

De las entidades extranjeras controladas sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes.

Respecto de las modificaciones al capítulo de los Regímenes Fiscales Preferentes de la LISR, resalta la exclusión de las entidades extranjeras transparentes y de las figuras jurídicas extranjeras de este último. Por lo que ahora se deberán de acumular los ingresos que perciban los residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país a través de dichas entidades, conforme al régimen de general de personas morales y el régimen de las personas físicas, respectivamente. Esto último de acuerdo con ciertas condiciones previstas en la ley.



Adicionalmente se establecen ciertas modificaciones a la determinación del impuesto pagado en el extranjero, así como la opción para realizar la comparación de las tasas estatutarias del impuesto sobre la renta correspondientes. Esto último, con la finalidad de establecer si los ingresos obtenidos a través de las entidades residentes en el extranjero son provenientes de un Régimen Fiscal Preferente.

Asimismo, se establecen nuevos supuestos para la configuración del control efectivo sobre las entidades residentes en el extranjero.

Regímenes Fiscales Preferentes

Se modifican el artículo 177 de la Ley, los principales cambios consisten en lo siguiente:

- El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará conforme al Título II (Personas Morales) de la Ley, sin importar si el contribuyente es persona moral o persona física.
- La moneda extranjera deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día **hábil** del cierre del ejercicio.
- Se establece el procedimiento para calcular la proporción de participación directa o indirecta del contribuyente en la entidad extranjera, con base en las reglas de control efectivo propuestas en el artículo 176.
- Cuando se trate de contribuyentes personas físicas se deberá aplicar la tasa máxima (35%).
- Se especifica que los impuestos pagados en el extranjero serán acreditables en los mismos términos que el artículo 5 de la Ley.



Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue.

Se reforma el artículo 183 para permitir que los residentes en el extranjero que operen de conformidad con el régimen de albergue del programa IMMEX, no generen establecimiento permanente en el país por las actividades de maquila, eliminando el plazo máximo de aplicación que anteriormente se señalaba. (4 años)

Además, se establece que no será aplicable cuando se trate de residentes en el extranjero que constituyan o que con anterioridad hayan constituido establecimiento permanente en el país, y siempre que la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México.

Asimismo, por medio de un nuevo artículo 183-Bis se establecen requisitos adicionales que deberán cumplir las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, así como considerar como responsables solidarios a los extranjeros que operen en México a través del mencionado programa.

Contratación de personas con discapacidad.

Se modifica el estímulo otorgado a las personas físicas o morales que contraten personas que padezcan algún tipo de discapacidad, de manera que el estímulo consiste en una deducción adicional del 25% del salario efectivamente pagado a estas personas, en sustitución del monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta retenido a dichos trabajadores.

Adicionalmente, se incluye como requisito para la aplicación del estímulo, el cumplir con las obligaciones de los patrones establecidas en la Ley del Seguro Social.

Fideicomisos inmobiliarios.

Se elimina la posibilidad de aplicar el estímulo fiscal para los fideicomisos que se dedican a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinan al



arrendamiento, cuando los certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, debiendo ahora ser colocados entre el gran público inversionista en todos los casos.

Así mismo, se añade obligación de presentar información del fideicomiso a más tardar el 15 de febrero de cada año.

Estímulo a la producción cinematográfica nacional.

Se aclara que el estímulo otorgado por invertir en proyectos de producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Estímulo a la edición y publicación de obras literarias nacionales.

Se incluye la posibilidad de aplicar estímulo fiscal otorgado a las inversiones en producción teatral nacional, artes visuales, danza y música, las aportaciones a proyectos de inversión enfocados en la edición y publicación de obras literarias nacionales.

Además, se aumentó el monto total del estímulo a distribuir de 150 a 200 millones de pesos.

Estímulo fiscal a proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

Se elimina la obligación de presentar una declaración informativa en febrero de cada año, donde se detallaban los gastos e inversiones realizados en el proyecto de investigación.



Estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento.

Se elimina la obligación de presentar una declaración informativa en febrero de cada año, donde se detallaban los gastos e inversiones realizados en los proyectos de inversión y programas que tienen por objeto la formación de deportistas de alto rendimiento.

Asimismo, además de aplicarse el estímulo contra el impuesto anual, también podrá ser aplicado contra los pagos provisionales del mismo ejercicio.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Retención de IVA en contratación de Outsourcing.

Se adiciona la obligación de efectuar la retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que les sea trasladado, así como de realizar su entero al fisco federal, por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada, a quienes reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual.

Requisitos para el Acreditamiento del IVA.

Se elimina como requisito para el acreditamiento del impuesto, en los casos de subcontratación de personal, la obtención de información del contratista relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales como sujeto directo y como empleador.



Recuperación de saldos a favor.

Se elimina la opción de compensar los saldos a favor de IVA, siendo únicamente factible su recuperación a través de la devolución o acreditamiento.

Enajenaciones exentas.

Se adiciona como actividad exenta la enajenación de bienes, la prestación de servicios, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del ISR.

Exclusión de transporte público terrestre mediante plataformas digitales como actividad exenta de IVA.

Se especifica que no se considera transporte público el que se contrata a través de plataformas digitales, cuando los vehículos en los que se proporcionen sean de uso particular, por ende, no tiene la característica de servicio exento de IVA.

Servicios digitales en territorio nacional.

Los servicios digitales proporcionados mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente, por los cuales se cobre una contraprestación, serán considerados como prestados en México cuando el receptor del servicio se encuentre en el país.

Para tales efectos, se considerarán únicamente los siguientes servicios:

- La descarga o acceso a contenido audio-visual, incluyendo video juegos y juegos de azar, obtención de tonos móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, clima y estadísticas.
- De intermediación entre terceros, oferentes de bienes o servicios y los demandantes de estos. Excepto cuando tengan por objeto la enajenación de bienes usados.
- Clubes en línea y páginas de citas.



- La enseñanza a distancia o test de ejercicios.

Estos servicios se consideran prestados en territorio nacional, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

- El receptor haya manifestado un domicilio en territorio nacional.
- El pago sea realizado mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- La dirección IP de los dispositivos electrónicos, utilizados por el receptor de los servicios, corresponda al rango de direcciones asignadas a México.
- Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

Requisitos para los prestadores de servicios a través de plataformas digitales.

Se establece una serie de obligaciones, para los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que presten servicios a través de plataformas digitales a receptores ubicados en territorio nacional.

Entre las obligaciones se encuentran las siguientes:

- Inscribirse en el RFC.
- Cobrar el IVA de forma conjunta con el precio de sus servicios.
- Proporcionar al SAT información sobre el número de operaciones y servicios realizados, de forma trimestral.
- Calcular el IVA de forma mensual y enterarlo al fisco federal.
- Emitir y enviar a los receptores de los servicios, los comprobantes correspondientes.
- Designar ante el SAT a un representante legal en México y proporcionar un domicilio ubicado en territorio nacional.
- Tramitar su FIEL.

Cuando los servicios digitales a que se refiere la Ley del IVA se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicha Ley, el IVA se calculará únicamente por los servicios previstos en la Ley, siempre que en el



comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios contemplados en la Ley.

En el supuesto de que los prestadores de servicios no se encuentren inscritos en el RFC, los receptores de los servicios lo considerarán como una importación de servicios, debiendo pagar el impuesto en los términos de la Ley del IVA.

Prestadores de servicios de intermediación a través de plataformas digitales.

Los residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente, que presten servicios de intermediación a través de plataformas digitales, adicionalmente tendrán las siguientes obligaciones:

- Publicar en su página de internet, aplicación o plataforma, el IVA correspondiente al precio en el que se ofertan los bienes o servicios, por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes.
- Retener a las personas físicas, enajenantes o prestadores de servicios, el 50% del IVA cobrado, así como realizar el entero correspondiente. Cuando las personas físicas no proporcionen su RFC, la retención será del 100%.
- Emitir a cada persona física el CFDI de retenciones e información de pago.
- Proporcionar al SAT una serie de información relativa a los enajenantes, prestadores de servicios y otorgantes del uso o goce temporal de bienes.

Personas físicas que obtengan ingresos a través de plataformas digitales.

Las personas físicas, que enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes, utilizando la intermediación proporcionada por las plataformas digitales, que hubieran obtenido ingresos de hasta \$300,000 pesos por dichas actividades, podrán optar por considerar como definitiva la retención



efectuado por el residente en el extranjero, a través de cuya plataforma digital ofertaron la totalidad de sus actividades.

Para tal efecto, las personas físicas no deberán recibir ingresos por otros conceptos, a excepción de sueldos y salarios e intereses.

En el caso de que parte de sus actividades las hayan ofertado de forma directa, podrán acogerse a dicha opción, siempre que, por las actividades realizadas de forma directa, presenten una declaración aplicando la tasa del 8%, sin la aplicación de acreditamientos.

Entrada en vigor a las disposiciones relativas a las plataformas digitales.

Las modificaciones relativas a los servicios proporcionados por residentes en el extranjero, sin establecimientos permanente, a través de plataformas digitales, entrarán en vigor a partir del 1 de junio del 2020.

Asimismo, las reglas de carácter general relativas deberán publicarse por el SAT a más tardar el 1 de marzo del 2020.

Arrendamiento de bienes inmuebles.

En el caso de juicios de arrendamiento inmobiliario, en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial no deberá autorizar su entrega al acreedor si éste no acredita previamente haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Tasas de impuesto y cuotas.

Se modifican las siguientes cuotas de IEPS:



- Actualizar anualmente las cuotas para la enajenación de tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas y combustibles fósiles, con la inflación.
- Se modifica el octanaje para definir la cuota aplicable a la gasolina proveniente de combustible fósiles, de 92 octanos a 91 octanos.

Enajenación e importación de cerveza.

Se deroga el artículo 2-C, el cual establece una cuota para la enajenación o importación de cerveza, cuyo monto debía ser comparado con el impuesto determinado conforme al artículo 2 de la Ley, debiendo enterarse el que resultara mayor.

Por lo tanto, las cervezas solo estarán sujetas a la cuota establecida en el artículo 2, fracción I, inciso A) de la Ley del IEPS.

Definiciones.

Se establecen nuevas definiciones para los siguientes conceptos:

- Combustibles automotrices
- Gasolina
- Diésel
- Combustibles no fósiles
- Etanol para uso automotriz
- Bebidas energéticas

Compensación de saldos a favor del IEPS.

Se modifica la redacción de los artículos 5 y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ya que la redacción ha provocado diversas interpretaciones sobre la posibilidad de que se puedan compensar saldos a favor del IEPS, para establecer que, para los efectos de la compensación mencionada, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la Ley del IEPS. Al considerarse



impuestos distintos, no será posible su compensación, debido a la eliminación de la compensación universal.

Esperando que el contenido de este Boletín sea de utilidad, quedamos a tus órdenes para cualquier comentario adicional que requieras.

México DF

Atentamente,

Área Fiscal

Guadalajara

Cancún